



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número. 014

Audiencia número: 143

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 239 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte necesario por pasiva al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicita al formular alegatos de conclusión antes esta instancia que sea confirmada la decisión de primera instancia, argumentando que el actor nació el 14 de diciembre de 1958, laboró para TELECOM desde el 25 de septiembre de 1980 al 31 de marzo de 1995 y no se dan los presupuestos para el reconocimiento de la



pensión sanción, porque el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a TELECOM estuvo cotizando al sistema de seguridad social ante el ISS y suscribió acta de conciliación ante el Ministerio del Trabajo de la Dirección Regional de Tolima, ratificando la terminación por mutuo acuerdo del contrato ficto de trabajo. Considerando que se debe confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR expone que el actor aceptó de forma libre y voluntaria acogerse a un plan de retiro voluntario ofrecido por TELECOM, terminándose así el contrato laboral de mutuo acuerdo, lo que genera cosa juzgada. Además, todo el tiempo que el actor estuvo laborando a Telecom fue afiliado al sistema pensional y canceladas las correspondientes cotizaciones. Por lo tanto, no hay lugar a reconocer la prestación reclamada.

Por último, el mandatario judicial del actor considera que no hubo mutuo acuerdo para la terminación del contrato, porque la empresa iba a cerrar, se trató de una injusta causa para la terminación de éste, que el plan de retiro voluntario es inexecutable, asistiéndole el derecho al actor a la pensión sanción, además de que nunca cotizó para el Instituto de Seguros Sociales, porque eran trabajadores exonerados de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0125

Pretende el demandante que se declare que la terminación de su contrato de trabajo a término indefinido que tenía con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, acaeció sin justa causa, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 1° de abril de 1995, así como también pretende el pago de la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, de igual forma peticiona los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.



En sustento de dichas pretensiones aduce que el día 18 de junio de 2019, elevó petición ante la UGPP tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión sanción, siendo esta negada mediante la Resolución RDP 027958 del 17 de septiembre de 2019, en atención de que revisado el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda se evidencia que TELECOM le efectuó aportes a pensión a CAPRECOM.

Que, según la relación de tiempo de servicio expedida por TELECOM a través del PAR, ingresó a prestar personalmente sus servicios laborales a dicha entidad desde el 25 de septiembre de 1980 y hasta el 1° de marzo de 1995, completando un total de 14 años, 04 meses y 6 días. Y que arribó a la edad de 50 años, el 14 de diciembre de 2008, al haber nacido en la misma diada del año 1958.

Que para el 15 de febrero de 1995 cuando se acogió al plan de retiro voluntario ofrecido por la empresa y teniendo cumplido el tiempo de servicio, adolecía de la edad como requisito de exigibilidad para reclamar la pensión sanción, pues para dicha calenda tan sólo contaba con 37 años de edad.

Que para el día 31 de marzo de 1995, fecha en la cual TELECOM invocó la causal de aceptar y acogerse al plan de retiro voluntario, se dio por terminada la relación laboral que tenía con dicha entidad y en materia de pensiones, TELECOM tenía a su cargo todos los trabajadores oficiales vinculados con anterioridad al 29 de diciembre de 1992, bajo tres modalidades, entre ellas, 20 años de servicios continuos o discontinuos y 50 años de edad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UGPP, expone al dar contestación a la demanda, que el actor no fue despedido sin justa causa, como quiera que se produjo la liquidación del empleador, circunstancia tenida en cuenta como causal de despido con justa causa, circunstancia que dista de lo que conceptualmente se entiende por despido injusto, en el cual predomina la voluntad unilateral del empleador respecto de la permanencia del trabajador en su cargo y, además de que es el demandante quien se acoge al plan de retiro voluntario, es decir, de mutuo acuerdo culminó la relación laboral. Expone que el artículo 2 de la convención colectiva del trabajo suscrita entre TELECOM y sus trabajadores para el año 1996 a 1997 indica las siguientes



modalidades de pensión: 1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta 50 años de edad después de veinte 20 años de servicio continuos o discontinuos. 2.El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin considerar la edad.

Que, sobre el particular, arguye que el demandante no cumple ninguno de los anteriores presupuestos jurídicos para ser beneficiario de dicha pensión, como quiera que no contó con más de 20 años de servicio continuos o discontinuos, así como tampoco cumplió 50 años de edad en vigencia de la convención colectiva por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005. Además, del certificado de aportes a pensión emitido por Colpensiones, se evidencia que TELECOM efectuó en debida forma los aportes pensionales al demandante.

Se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que el contrato de trabajo del demandante culmina por una justa causa, la cual es la liquidación del empleador y por mutuo acuerdo dada la suscripción del plan de retiro voluntario del demandante, contenida en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva PAR TELECOM, aduce frente a los hechos de la demanda, que no puede hablarse de pensión sanción o de jubilación por despido injusto, por cuanto el actor jamás fue despedido y mucho menos sin justa causa, lo que existió en realidad fue la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre su entidad empleador, como lo fue la hoy extinta Telecom y el señor José Germán Vargas Ramírez. Así mismo, adujo que, con anterioridad al 01 de abril de 1994, la extinta Telecom no realizó cotizaciones a ninguna entidad administradora de pensiones, asumiendo la entidad las reservas correspondientes al tiempo laborado durante ese período. Sin embargo, a los trabajadores antes del 01 de abril de 1994 se les descontó un porcentaje para cubrir los gastos asistenciales de salud.

Que conforme a la Ley 651 de 2001, modificado por el Decreto 2387 de 2001, se crea un patrimonio autónomo de pensiones (PAP) de naturaleza pública y de carácter irrevocable que garantiza el pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que en virtud de la ley, adquirieron el derecho a pensión o lo adquieren a futuro



en el momento en que cumplan los requisitos para tener derecho a las pensión de vejez y así se inicie el trámite de reconocimiento de su pensión. De acuerdo al artículo 20 del Decreto 1615 del 2003, CAPRECOM era la administradora encargada del reconocimiento de las pensiones de los trabajadores de la extinta Telecom, esto en el evento de que no se haya dado un traslado de Administradora de Pensiones, caso en el cual, corresponde a esa nueva Administradora donde se encuentre afiliado el ex trabajador el reconocimiento de las prestaciones pensionales a que haya lugar.

Reitera, que la terminación del contrato de trabajo del actor se produjo por mutuo acuerdo, como quedó plasmado en el acta de conciliación que al efecto suscribieron, la cual se realizó con la observancia de los ritos legales que le son propios, es decir en audiencia pública, con la comparecencia de las partes y frente al funcionario competente quien le dio su aprobación, lo cual refleja que *“se cumplieron a cabalidad los requisitos externos de la validez del acto”*, con plena eficacia y haciendo tránsito a cosa juzgada, condiciones que la hacen inmodificable.

Expone, además, que el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ, no es beneficiario de la convención colectiva que beneficiaba a los trabajadores activos de la hoy extinta Telecom, toda vez que no cumple con ninguno de los presupuestos jurídicos descritos en dicho acuerdo convencional.

Finalmente, plantea las excepciones de mérito que denominó: acuerdo conciliatorio para dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo, no acreditación de vigencia de las convenciones colectivas, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el consorcio remanentes TELECOM, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a las partes pasivas del proceso de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que del análisis en conjunto de las pruebas documentales allegadas al proceso, que no existió



despido injusto pues lo que se dio fue una terminación del vínculo laboral que existía entre el aquí demandante y la extinta TELECOM, a través del acogimiento a un plan de retiro voluntario, mediante el cual las partes celebraron una conciliación en donde se pactó a parte de tal terminación, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas hasta la fecha, por lo que no logra probar el actor en la presente litis, la terminación irregular de su contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de alzada, buscando se revoque la decisión de primera instancia, recalcando que la terminación del contrato de trabajo de su mandante no se dio por mutuo acuerdo, pues el plan de retiro se llevó a cabo buscando una reestructuración de TELECOM, terminación que si bien se pactó como una nueva justa causa por el Gobierno Nacional a través el Decreto Ley 1660 de 1991, el mismo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 469 de 1992, debido a que tal terminación del vinculo laboral resultaba inconstitucional. Arguye además que según interrogatorio de parte absuelvo por el actor, éste confesó que nunca fue voluntad de él, el aceptar tal retiro del servicio, sino que le había tocado aceptarlo, en vista de la presión ejercida por TELECOM, por lo que tal terminación si bien resulta ser una causa legal para ello, no es una justa de despido.

Aduce que en el transcurso del proceso se demostró por la parte actora, la causal de despido sin justa causa, el servicio prestado a TELECOM por 14 años, desde 1980 hasta 1995 y que tal entidad nunca efectuó los aportes a pensión a alguna entidad destinada para ello, reuniendo así los requisitos exigidos en las disposiciones normativas especiales, para acceder a la pensión sanción deprecada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte activa del proceso, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Si hay lugar o no a que se declare que la terminación de la relación laboral que el demandante tenía con la extinta



Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, acaeció sin justa causa, y en caso afirmativo, **ii)** se analizará sí le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 1° de abril de 1995, **iii)** así como también al pago de la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, **iv)** de igual se determinara la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 14 de diciembre de 1958, conforme la copia de la cédula de ciudadanía.
- Que prestó sus servicios laborales ante la extinta TELECOM desde el 25 de septiembre de 1980 al 22 de abril de 1981 y desde el 19 de mayo de 1981 al 30 de marzo de 1995, equivalente a 14 años y 5 meses, siendo su último cargo el de Jefe de Oficina, ello conforme la documental arrimada con la demanda.
- Que la anterior relación laboral entre las partes feneció mediante la suscripción de un plan de retiro voluntario ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, el día 15 de febrero de 1995, cuyos términos se analizaran con posterioridad.
- La negativa de la pensión sanción solicitada por el demandante por parte de la UGPP, mediante la Resolución RDP 027958 del 17 de septiembre de 2019, negativa que tuvo como argumento el hecho de que el peticionario no reunió los requisitos exigidos en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, en lo atinente a no fue despedido sin justa causa.

DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Lo primero en dilucidar en el presente asunto por parte de la Sala será lo relativo a la terminación de la relación laboral que existió entre el señor JORGE GERMAN VARGAS RAMIREZ y la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Colombia – TELECOM, durante el lapso comprendido entre el último período laborado por el primero de ellos, desde



el 19 de mayo de 1981 y hasta el 31 de marzo de 1995, situación de la cual no existe discusión alguna, para lo cual debemos remitirnos al acta de audiencia pública especial de conciliación suscrita entre dichas partes ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 15 de febrero de 1995, en la cual se pactó que dado el cambio de naturaleza jurídica de la entidad, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 2123 de 1992 a partir del 31 de diciembre de 1992, la vinculación del aquí demandante es de naturaleza contractual y que mediante Acta número 1664 del 12 de enero de 1995, la Junta Directiva de TELECOM se dispuso a ofrecer un plan de retiro voluntario para quienes libremente quisieran aceptarlo, plan que el señor VARGAS RAMIREZ aceptó, dando así terminada de común acuerdo de la relación laboral mediante fórmula conciliatoria.

Del mismo modo en dicho acto de conciliación se pactó que la empresa garantizaría el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a TELECOM, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar.

Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente suscrito tanto por el extrabajador JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ como por el apoderado especial de TELECOM, así como por el Inspector del aludido Ministerio del Trabajo, en señal de aceptación de lo allí contenido, prueba que no fue refutada por la UGPP al momento de dar contestación a los hechos de la demanda, ni tampoco fue desconocida por la misma parte actora.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que en el acuerdo conciliatorio bajo estudio se pactó como primera medida en favor del trabajador, lo siguiente:

“A) Una suma de dinero, liquidada al 31 de marzo de 1995 que no será factor de salario para ningún efecto y que concilia cualquier pretensión del trabajador, actual o futura, en materia de salarios, indemnizaciones, reliquidación de acreencias laborales, e imposibilita a este ejercer la acción de reintegro, dado que la terminación de la relación laboral que se consigna en esta acta encuentra su fundamento en el mutuo acuerdo de las partes...”

El resto de las condiciones plasmadas en la aludida acta redundan acerca de un préstamo de vivienda, el servicio médico, la utilización de los centros recreacionales y los auxilios educativos, con la salvedad de que tal acuerdo conciliatorio sería suficiente para inhibir



cualquier reclamación que un futuro se pudiera intentar por parte del trabajador respecto de la relación laboral que unió a las partes.

Considera la Sala oportuno mencionar que revisado el libelo incoador, el demandante peticona que la terminación de su relación contractual que tenía con la extinta TELECOM, acaeció sin justa causa, y como consecuencia de ello, le sea reconocida la pensión sanción, la indemnización de perjuicios a causa de tal despido, conforme al artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre TELECOM y SITTELECOM, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, sin que en ninguna parte del *petitum*, se mencione que se efectúe el estudio de la validez del acto de conciliación celebrado entre las partes, para una posterior declaratoria de nulidad, y así, poder entrar a efectuar el análisis de las demás pretensiones ya mencionadas, pues en principio dicha conciliación resulta ser un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes con su pleno efecto que la misma trae consigo, esto es, la de cosa juzgada, consecuencia que de antaño se ha venido desarrollando en los pronunciamientos nuestro órgano de cierre, como bien se puede apreciar en la sentencia SL18096 de 2016, reiterada en las providencias SL351 de 2018, SL21032 de 2017 y en la SL 1305 de 2020, entre otras.

No obstante lo anterior, observa igualmente esta Corporación que en ninguna de las partes del renombrado acuerdo conciliatorio, se estableció lo relativo a la pensión sanción deprecada en el presente asunto, por lo que se sobreentiende que la misma se encontraría contenida dentro de las posibles reclamaciones futuras que el trabajador pudiese efectuar en contra de su ex empleador, y que en caso de ser beneficiaria el señor VARGAS RAMIREZ a la aludida pensión, ésta resultaría ser un derecho cierto e indiscutible a favor del entonces trabajador, por lo tanto, la conciliación en mención no tendría efectos de cosa juzgada, pues debe recordarse que en materia laboral o de seguridad social, únicamente son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, tal y como lo prevé el artículo 15 del C.S.T, amén de que la regla general de tales asuntos, es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, contemplados en los artículos 14 del CST, 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 de la CN, entre otros.

Del mismo modo, debe destacarse que a pesar de que tal y como quedo establecido en líneas precedentes, el aquí demandante no peticionó como pretensión principal la



declaratoria de la nulidad de la conciliación suscrita con la extinta TELECOM, el Juez tiene la obligación de restarle validez de forma oficiosa, a cualquier acto de conciliación o transacción, siempre y cuando se encuentre demostrado que la misma contenga cualquier vicio en el consentimiento de los intervinientes, que su objeto o causa sean ilícitos, que se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles o que se produzca una lesión a la Constitución y a la ley, sumado a la labor hermenéutica que haga el operador judicial de la demanda y del deber de administrar justicia, para referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, como se prevé en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, de manera que, su decisión debe involucrar todas las peticiones que contenga el libelo incoador, junto con los hechos que sirven de fundamento a las mismas, tal y como la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo manifestó en su sentencia SL 911 del 2016, al debatir un caso homologo a este.

En la providencia en cita, la alta Corporación analizó en primer lugar, la interpretación de la demanda VS la violación del principio de congruencia, reiterando en ella, la Sentencia SL 14022 de 2015, en donde se dejó sentado que:

(...) la demostración de la incongruencia no se puede limitar a un cotejo mecánico entre las pretensiones de la demanda y lo decidido por el juez, esto es, un simple juicio comparativo entre los escritos a que se refiere el mencionado art. 305 del CPC, como lo sugiere el recurrente, pues para tales efectos, también será preciso poner de presente la actividad que despliega el fallador en su labor de juzgamiento para resolver el litigio mediante la interpretación o aplicación de la ley sustancial, según las apreciaciones probatorias del caso.

En efecto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante». Radicación n.º 53019 18

Entonces, fácil es concluir que los argumentos que incluya el actor en su escrito inicial y que conforme la normativa vigente y aplicable a cada caso, luzcan errados, no pueden ser vinculantes para el juez, pues «la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte» (CSJ SC, 7 may. 1979, CLIC120).



De ahí que, si el demandante se equivoca en los planteamientos jurídicos y el juzgador, apoyado en las bases fácticas inmersas en la demanda, se aleja de aquéllos para acoger la correcta interpretación que se aviene de la norma, no es dable hablar de una falta de congruencia de la sentencia. En ese orden, la decisión acusada, a diferencia de lo que sostiene la empresa recurrente, no contiene excesos u omisiones con la entidad para romper la armonía que por ministerio de la ley ha de darse entre lo pedido y lo fallado.”

Posteriormente, en la renombrada providencia SL 911 de 2016, la Corte efectuó un paralelo entre la conciliación y sus efectos de cosa juzgada VS derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, en donde plasmó que:

“Una característica propia de toda relación contractual la constituye la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de Radicación n° 53019 22 subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual.

Por ello, las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países -principalmente latinoamericanos- establecen como principio rector del derecho del trabajo, entre otros, el de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.

Con ese sentido social y protectorio del trabajo humano, el art. 53 de la C.P. -que si bien no se encontraba vigente en la época de los hechos ahora en discusión, sirve de marco referente-, consagra «los principios mínimos fundamentales del trabajo» entre otros, el de la «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales». Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley». Radicación n.° 53019 23

En ese contexto, una interpretación armónica de los dos preceptos -arts. 13 y 14 del C.S.T.- permite afirmar que en nuestra legislación laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de mecanismos tales como la transacción o la conciliación, instituciones que de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente



legítimas para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.”

Continúa la Corte:

“De manera que en el sub lite, como quedo dicho a espacio, cuando el trabajador ahora demandante decidió conciliar la «(...) pensión restringida por el tiempo de servido en forma discontinua (...), dada la situación especial que no estuve afiliado al ISS (...)» (fl. 13), indubitavelmente, tal cual lo estableció el Tribunal, renunció a un derecho cierto e indiscutible que había causado en su favor y que solo estaba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad.

Es decir, no erró el colegiado de segunda instancia a la luz del ordenamiento jurídico (arts. 13, 14 y 15 del C.S.T.), cuando declaró de oficio la nulidad de la conciliación por objeto ilícito, al advertir que conforme al inc. 2º del art. 8º de la L. 171/1961, el demandante ya había causado su derecho a la pensión legal restringida de jubilación y, en consecuencia, se trataba de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Radicación n.º 53019 24

Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.

En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[i]eron, el demandante y la sociedad demandada (...)»,

Así las cosas, y a consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante y la extinta TELECOM, por medio del cual se dio por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo que regía entre ambas partes, resulta a todas luces ineficaz, puesto que al aceptar el aquí demandante el denominado plan de retiro voluntario que la Junta Directiva de dicha entidad le ofreció, renunció a un derecho cierto e indiscutible que había causado en su favor y que sólo estaba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad, como a continuación pasa a analizarse.

DE LA PENSION SANCION



Esclarecido lo anterior, procede la Sala a estudiar lo relativo a la pensión sanción deprecada, para lo cual debemos precisar que la norma llamada a regir dicha prestación es aquella vigente para la fecha en la que expiró la relación laboral, tal y como lo ha precisado en repetidas oportunidades nuestro órgano de cierre en sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 30462; SL del 30 de septiembre de 2008, rad. 33259; y SL 3773 de 2018, entre muchas otras.

De ese modo al haber fenecido la relación laboral que existió entre el señora JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ y la extinta TELECOM, el día 31 de marzo de 1995, conforme a la plurimencionada acta de conciliación, y dada la calidad de trabajador oficial del aquí demandante, cuyo último cargo fue el de Jefe de Oficina II y en vista de la reestructuración de la naturaleza jurídica de dicha entidad en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través del Decreto 2123 de 1992, la norma llamada a regir la presente controversia es la contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que modificó el canon normativo 267 del C.S.T., pues la misma entró a regular la pensión sanción a partir del 1° de abril de 1994, para todos los trabajadores oficiales y privados del nivel nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibidem, y tal y como quedó definido en la Sentencia C – 891 A de 2006, posición que también ha sido pacífica en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL del 5 de febrero de 2009, rad. 35251, SL del 10 de marzo de 2009, rad. 33600; SL del 9 mar de 2010, rad. 36269, SL del 13 de junio de 2012, rad. 48303, SL773 de 2013, reiterado en la sentencia SL 17704 de 2015 y en la SL 199 del 28 de noviembre de 2018.

Dicha disposición normativa señala:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla



cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.”

Conforme a lo anterior, se extrae de dicho texto normativo que tres resultan ser los requisitos para acceder a la pensión sanción allí contenida; el primero de ellos, consiste en si el retiro del trabajador devino sin justa causa; el segundo si el mismo ocurrió después de haber servido durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años o después de haber laborado para TELECOM quince (15) años y, tercero, si el trabajador estuvo o no afiliado a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro.

En cuanto al primero, debe la Sala señalar que el entonces artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, derogado actualmente por el Decreto 1083 de 2015, establecía las siguientes causales como justas causas, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin previo aviso:

“Por parte del patrono:

1o. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión;



2o. *Toda falta de honradez y todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador, durante sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa.*

3o. *Toda falta de honradez y todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos en que incurra el trabajador, fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia, de sus representantes y socios, o de los jefes de taller, vigilantes o celadores.*

4o. *Todo daño material causado intencionalmente a la otra parte, a los edificios, obras, maquinarias, materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas;*

5o. *Todo acto inmoral que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente;*

6o. *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;*

7o. *La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho días, o aún por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato, y*

8o. *Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 o cualquier falta grave calificada como tal en las convenciones colectivas, en los contratos individuales o en los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se signa las correspondientes normas de la ley, la convención o el reglamento interno”.*

Como bien quedo establecido con anterioridad, la relación contractual que rigió entre el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ y la entonces TELECOM, feneció a causa del acuerdo de conciliación suscrito entre dichas partes, ante un Inspector del Ministerio de Trabajo, a partir del día 31 de marzo de 1995, el cual como bien quedo establecido con anterioridad, adolece de validez al haberse celebrado sobre un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, como lo es la pensión sanción bajo estudio, luego entonces tal terminación del vínculo contractual no implicaría que éste amparado en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el ya citado artículo 48 del Decreto 2127 de 1945.



Por ende, en cuanto a la finalización del contrato de trabajo del demandante por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, a partir del 31 de marzo de 1995, la misma resulta ser ilegal por las razones ampliamente descritas en líneas precedentes, por lo que tampoco tendría un connotación de justa causa de despido, pues no está relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal, reuniendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión sanción deprecada.

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, es decir, el tiempo de servicio, como ya se había advertido, para el caso que nos ocupa, no existe discusión alguna respecto de la vinculación del señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ a la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM, desde el 25 de septiembre de 1980 al 22 de abril de 1981 y desde el 19 de mayo de 1981 al 30 de marzo de 1995, equivalente a 14 años y 5 meses, siendo su último cargo el de Jefe de Oficina II, cumpliéndose con otro de los requisitos exigidos por la norma en cita.

En lo relativo al último requisito legal para acceder a la pensión sanción, esto es, si el trabajador estuvo o no afiliado a una entidad de seguridad social en pensiones, al momento de su retiro, debe la Sala recordar que dicha exigencia de no afiliación, vino a ser incorporada con la Ley 50 de 1990 para los trabajadores particulares y con la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos, que es el caso del demandante, quien como se demostró en el proceso y no se discute, ostentó la calidad de trabajador oficial.

Ahora bien, al revisar el expediente no reposa prueba si quiera sumaria que demuestre que la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, con anterioridad a la terminación del vínculo laboral – 31 de marzo de 1995 - hubiese efectuado pago alguno a entidades de seguridad social para pensiones, situación que se corrobora con lo acordado en el acta de conciliación suscrita entre dicha entidad y la aquí demandante, más exactamente en el punto 8 de la misma, en donde se plasmó que:

“La empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a TELECOM, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar.”



Conforme a lo anterior, se cumple con el último requisito contenido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, relativo a la omisión del empleador de afiliar al extrabajador JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ, al Sistema General de Pensiones, pues tampoco se vislumbra que se hubiese efectuado pago de cotización a pensión a favor del demandante, durante todo el interregno laboral, o que se hubiese subrogado el riesgo pensional en una Caja de Previsión Social o en una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, a fin de que éstas asumieran los riesgos de vejez, invalidez y muerte, el que finalmente pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por mandato del artículo 1º del Decreto 1389 de 2013 y del artículo 9º del Decreto 2090 de 2015, hoy demandada.

Finalmente, se concluye que en el caso bajo estudio se cumplieron todos los requisitos para que el demandante haya causado su derecho a la pensión sanción, correspondiendo definir si dicha prestación es exigible actualmente, en torno a lo cual es evidente, al haber arribado el demandante a sus 60 años de edad, el 14 de diciembre de 2018, requisito exigido en el normativo citado, al nacer en el año 1958 de la misma diada.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), derecho que se consolidó el 14 de diciembre de 2018, fecha en la cual el señor VARGAS RAMIREZ cumplió los 60 años de edad, pues se debe recordar que laboró más de 10 años y menos de 15 continuos para TELECOM.

DE LA CUANTIA DE LA PENSION SANCION

En cuanto a la cuantía de la pensión ésta será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular las mesadas pensionales adeudadas al demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción, formulada oportunamente por la demandada



UGPP, por lo que resulta imperativo remitirnos a la Resolución RDP 027958 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad aquí demandada, le negó la pensión sanción reclamada el día 18 de junio de 2019, decisión contra la cual no se interpuso el recurso alguno, para finalmente presentar la demanda ordinaria en la que petitionó el reconocimiento y pago de dicha prestación, el día 18 de enero de 2021, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio previsto en el artículo 151 del CTP y SS y el canon normativo 488 del CST, por lo que no puede predicarse que las mesadas pensionales causadas desde el 18 de diciembre de 2018 se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Efectuada entonces la liquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación al respecto, contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, porque el derecho se causa desde que se cumplen los requisitos normativos que lo fueron antes de la reforma constitucional, más exactamente en el mes de marzo de 1995 y situación diferente es el disfrute que en esta clase de prestación está supeditado al cumplimiento de la edad.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, el retroactivo a reconocerse a favor del demandante que nos arroja la suma de **\$54.420.768**, suma que será cancelada a favor del demandante por parte de la UGPP.

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
18/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	0.43	\$ 338,538
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803



01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
RETROACTIVO				\$ 54,420,768

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad



demandada al pago de los mismos, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, dado que se ha presentado mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión sanción; toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada desde el 18 de junio de 2019 y la misma debió haber sido despachada de manera favorable a más tardar el 18 de octubre de 2019, causándose así el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 19 de octubre del mismo año, sobre y hasta la fecha en que se concrete el valor de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, deberá efectuar el correspondiente descuento con destino a Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen a favor del señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ.

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Finalmente, en cuanto a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa, se debe recordar que la relación contractual que rigió entre el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ y la entonces TELECOM, feneció a causa del acuerdo de conciliación suscrito entre dichas partes, ante un Inspector del Ministerio de Trabajo, a partir del día 31 de marzo de 1995, el cual según el amplió análisis efectuado por la Sala en líneas precedentes, carece de total validez al haberse celebrado sobre un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, como lo es la pensión sanción de la cual tenía derecho la



demandante, por lo que tal terminación contractual no implicaría que éste amparada en una justa causa, y por ende tendría razón de ser el pedimento bajo estudio.

No obstante, como quiera que el extremo final de la relación laboral que existió entre dichas partes, aconteció el 31 de marzo de 1995, tal indemnización por despido sin justa causa deprecada, se encontraría afectada por la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, pues desde dicha calenda hasta la fecha de radicación de la demanda, el 18 de enero de 2021, ha transcurrido más del trienio dispuesto en las normativas 488 del CST, y 151 del CPT y SS.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar se declarará en primer lugar la ineficacia parcial de la conciliación suscrita entre la aquí demandante y el extinto TELECOM, el día 08 de febrero de 1995, respecto a la pensión sanción prevista en la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, se declarará que el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción a cargo de la UGPP, de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990; se condenará a la UGPP a reconocer y pagar al demandante, la pensión sanción, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 18 de diciembre de 2018, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser incrementada año a año de conformidad a los dispuesto por la ley; se condenará a la UGPP a pagar a favor del accionante la suma de \$54.420.768 por concepto de mesadas retroactivas, así como al pago a favor del demandante de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas adeudadas a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se concrete su pago; se declarará totalmente probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, frente a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente, se absolverá a la integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva PAR TELECOM, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que la misma fue constituida para entre otras, para la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como procesos



judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación de los procesos liquidatorios o antes del cierre de los procesos liquidatorios, sin que tenga obligación alguna en el pago de una carga pensional como ocurre en el presente caso.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

En vista de las resultas del proceso, resulta procedente condenar en costas en ambas instancias a la UGPP y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 239 del 05 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, frente a la pretensión relativa a la indemnización por despido sin justa causa, y como NO PROBADA respecto de las mesadas de la pensión sanción.

2.- DECLARAR la ineficacia parcial del acuerdo de conciliación suscrito entre el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ y el extinto TELECOM, el día 08 de febrero de 1995, respecto a la pensión sanción prevista en la Ley 100 de 1993.

3.- DECLARAR que el señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción, de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de



1993, que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

4.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reconocer al señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ, la pensión sanción, a partir del 18 de diciembre de 2018, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a pagar la suma de **\$54.420.768**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 14 mesadas al año, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional para el presente año, asciende a \$1.160.000.

5.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a pagar a favor del señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se concrete su pago.

6.- AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a efectuar el correspondiente descuento con destino a Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen a favor del señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ.

7.- ABSOLVER a la integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva PAR TELECOM, de las pretensiones incoadas en la demanda del señor JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la UGPP y a favor de la promotora del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013/2021-00026-01
(Con Salvamento de Voto)